

287

Ref: DIVISORIO

N° 25307310300220130005400

Demandantes: MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ Y OTROS

Demandados: LUIS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Septiembre dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora memorial con el cual el apoderado de la parte actora descorre el traslado del avalúo.

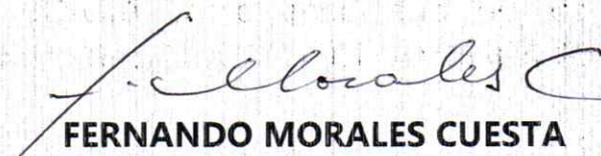
Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por la Dr. MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA como apoderado de los demandados LUIS EDUARDO, MILENA y JESÚS DANIEL URQUIJO BERGAÑO

Accediendo a la solicitud de los demandados se fija como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020); la Audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS la hora de las NUEVE (9:00 AM) de la mañana del día VEINTIUNO (21) del mes OCTUBRE del presente año.

Una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; las partes y sus apoderados recibirán ésta información a través de sus correos electrónicos.

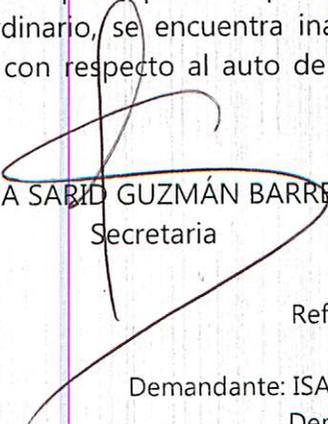
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

20

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente proceso ejecutivo a continuación de Sentencia dentro de proceso Ordinario, se encuentra inactivo; y la parte actora no ha realizado ninguna manifestación con respecto al auto de fecha 19 de octubre de 2.012. Sírvase proveer.

  
LEYDA SABIDO GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO  
Nº 253073103002200700069-00

Demandante: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ SOTELO  
Demandado: DONATO SANCHEZ DIAZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021)

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con mandamiento de pago por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 19 de Octubre de 2.012; transcurridos ya más de 8 años.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 19 de octubre de 2.012, previo a librar mandamiento de pago, se requirió a la parte actora para que se sirviera realizar compensaciones mutuas y el Despacho procede a realizar las respectivas operaciones aritméticas, sin que a la fecha la misma parte se haya interesado en continuar con el proceso; el 30 de Mayo de 2018 se realizó la última actuación de Oficio; con el cual se tuvo en cuenta un embargo de remanentes solicitado de un ejecutivo dentro del mismo Ordinario que dio origen a este proceso.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

11

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO por parte de la demandante desde hace más de ocho años, realizándose su última actuación de oficio el 30 de Mayo de 2018 con el cual se tuvo en cuenta un embargo de remanentes solicitado de un ejecutivo dentro del mismo Ordinario que dio origen a este proceso; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

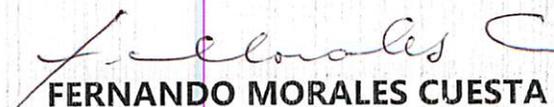
**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

LECG

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando se encuentra inactivo en la secretaria desde el 21 de Junio de 2.018. Sírvase proveer.

LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR  
Nº 25307310300219990026000

Demandante: BENJAMIN RINCON DIMAS Y OTRA  
Demandado: FERNANDO RINCON LARA Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

**PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el literal b Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora por más de dos años.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Con proveído del 6 de Julio de 1.996, se libró mandamiento de pago, el 13 de Enero de 2.015 se profirió Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y su última actuación fue la aprobación de la liquidación de costas de fecha 21 de Junio de 2.018, han transcurrido más de dos (2) años y la parte actora no se ha interesado en continuar con el curso del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

77

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

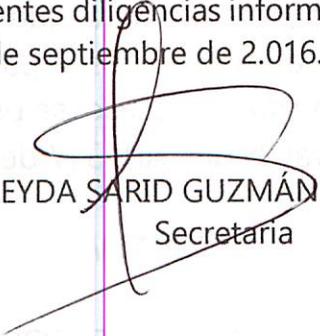
#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

110

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando se encuentra inactivo en la secretaria desde el 17 de septiembre de 2.016. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

Nº 25307310300220090026800

Demandante: ARCH QUIMICA COLOMBIA S.A

Demandado: RAMIREZ & GODOY Y CIA LTDA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el literal b Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora por más de dos años.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 7 de Septiembre de 2.009, se libró mandamiento de pago, el 22 de Febrero de 2.013 se profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y su última actuación fue la modificación y aprobación de la liquidación del crédito de fecha 7 de Septiembre de 2.016, han transcurrido más de dos (2) años y la parte actora no se ha interesado en continuar con el curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

65

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando se encuentra inactivo en la secretaria desde el 4 de Julio de 2.018. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR  
Nº 25307310300220120018500  
Demandante: MARY LUZ MUÑOZ Y OTRA  
Demandado: GUILLERMO ORTIZ AVILA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el literal b Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora por más de dos años.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 6 de Agosto de 2.012, se libró mandamiento de pago, el 22 de Junio de 2.018 se profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución y su última actuación fue la aprobación de la liquidación de costas de fecha 4 de Julio de 2.018, han transcurrido más de dos (2) años y la parte actora no se ha interesado en continuar con el curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ck

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, con renuncia del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
N° 25307310300220110025300  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A  
Demandada: LEYLA ALEXANDRA FAYAD VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por el apoderado de la parte Actora, Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*F. Morales C*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

65

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando se encuentra inactivo en la secretaria desde el 15 de enero de 2.018. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

Nº 253073103002201400085000

Demandante: ACUAGYR S.A ESP

Demandado: MARTHA EDILMA BELTRAN ROSAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el literal b Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora por más de dos años.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 13 de Mayo de 2.014, se libró mandamiento de pago, el 10 de Agosto de 2.017 se profirió Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y su última actuación fue el 15 de Enero de 2.018, han transcurrido más de dos (2) años y la parte actora no se ha interesado en continuar con el curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

66

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

62

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor juez, con Oficio del Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad con el que da respuesta positiva a la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARID/GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Nº 25307310300220160009700  
Demandante: ALFREDO PULIDO PULIDO  
Demandado: FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el oficio # 01624 de fecha 30 de julio de 2.021 del juzgado 3º civil Municipal de esta ciudad con respecto a la solicitud de embargo de remanentes decretada en auto anterior y comunicada con nuestro oficio 140 de fecha 21 de Marzo de 2.021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticuatro ( 24 ) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

**Resolución del Problema Jurídico**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **MAURICIO TORO CASALLAS**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

**RESPECTO DEL PAGARE 356934980**

1.- Por la suma de, **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.340.796.00)**, concepto de capital contenido en el citado pagare, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior de que trata el numeral primero (1ro), liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, en concordancia con lo dispuesto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

**RESPECTO DEL PAGARE 5947781**

3.- Por la suma de, **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

(\$189.807.886.00), concepto de capital contenido en el citado pagare, aportado con la demanda y base de la presente ejecución.

4.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior y de que trata el numeral tercero (3o), liquidados desde la fecha presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

**Decretar** el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 307-82524 y 07-82450 Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR** a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCON  
Rad.: 25307 31 03 002 2021 140 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund. Veinticuatro ( 24 ) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

-Se advierte en el poder otorgado para el presente asunto que se menciona al demandado señor Diego Fernando Lozano Alarcón, como otorgante de un pagaré del cual no se relaciona su número, no obstante en la demanda se relacionan dos pagares, el primero No. 05716356000296178, que efectivamente lo suscribe el referido demandado, sin embargo, en la demanda referente al segundo título valor también se le señala al demandado como otorgante el Pagaré Crédito Hipotecario de mejoramiento En Pesos N° 05716356000315655 por un valor de (\$ 55.000.000,00 ), suscrito el 06 de Febrero de 2020, no obstante al verificar dicho documento se advierte que el nombre, firma y número del pagare es diferente pues los primeros corresponden a otra persona con el nombre de Pedro Antonio Caro Camacho y el numero del pagare es diferente 06016356000263199.

Debido a lo cual, la parte demandante deberá aclarar dicha situación so pena de solo atender la obligación correspondiente al primer título valor referido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**